

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, marzo 25 de 2022

Al despacho se encuentra demanda reivindicatoria promovida por Álvaro Vargas Vargas en contra de Emilce Romero Ardila, Andrés Sebastián Gerena Duarte y Adelmo Marín Ariza, para efectos de decidir sobre su admisión o inadmisión, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como quiera que se solicita en la pretensión tercera el pago de los frutos naturales o civiles del inmueble a reivindicar, deberá adecuarse esta pretensión acorde a la tasación que se efectúe, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. e igualmente sustentar lo pertinente en el acápite de los hechos.
2. En la pretensión cuarta se debe aclarar quién o quiénes son los poseedores de mala fe.
3. Deberá en la pretensión quinta indicar cuáles son los bienes inmuebles a que se refiere.
4. Deberán indicarse las razones jurídicas por las cuales le es procedente la inscripción de la demanda, toda vez que, al ser el demandante el titular de derecho real de dominio no es dable la misma.
5. Debe sustentar en el acápite de los hechos, la pretensión sexta pues como bien es sabido, la acción reivindicatoria es independiente de las acciones de nulidad que puedan surgir con ocasión de algún negocio jurídico efectuado, de manera que de existir dichas anotaciones deberá verificarse si procede la acumulación de pretensiones.
6. Debe verificarse en el hecho décimo primero la fecha de fallecimiento de Ligia Ardila Peña.
7. Teniendo en cuenta que el certificado de tradición de la matrícula 315-2055 fue expedido el 15 de abril de 2021 y la demanda solo fue presentada hasta el 22 de octubre de esa anualidad, se hace necesario que se allegue un certificado actualizado en aras de verificar si se han inscrito nuevas anotaciones.
8. Deberá indicarse el lugar de notificaciones de la demandada Emilce Romero Ardila, pues a pesar de informarse que puede efectuarse a través de su apoderada judicial, no obra prueba de que la Doctora Yuliana Pardo sea la apoderada general o cuente con facultad para lo pretendido en esta ocasión.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto

de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

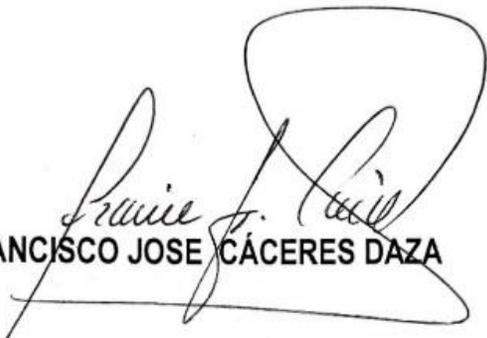
PRIMERO: INADMITIR la presente reivindicatoria, promovida por Álvaro Vargas Vargas en contra de Emilce Romero Ardila, Andrés Sebastián Gerena Duarte y Adelmo Marín Ariza, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor Marco Elver Castañeda Roza, como apoderado judicial de Álvaro Vargas Vargas, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 28 de marzo de 2022.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria